

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 30-nov-22. A despacho del señor Juez, para la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2827
Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Efraín Reinel Henao Bañol
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00330-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia la parte demandante presenta la liquidación del crédito, sobre la cual sería pertinente proveer de no ser porque fue presentada sin tener en cuenta el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que se entra a explicar:

La liquidación del crédito allegada presenta los siguientes valores:

Tasa pactada en el pagaré	11.40%
Tasa de mora	0.00%
Tasa máxima	0.00%
Saldo de la obligación a 02-ago.-2022	
Valores en pesos	
Capital	82,410,124.92
Intereses Corrientes	6,065,629.99
Intereses por Mora	11,372,059.86
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	99,847,814.77

Al revisar el auto de mandamiento ejecutivo (fol. 05 exp. digital), reiterado por medio de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fol. 27 exp. digital) se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000041271

1.- La suma de **\$81.149.389,13** por concepto de capital.

1.1.- La suma de **\$1.260.735,79** por concepto de capital vencido hasta la fecha de presentación de esta demanda, el cual corresponde al causado mensualmente desde 10/04/2021, discriminado así:

FECHA VENCIMIENTO DE CUOTAS	CAPITAL EN LA CUOTA
14/05/2021	\$247.630,84
14/06/2021	\$249.868,68
14/07/2021	\$252.126,75
14/08/2021	\$254.405,23
14/09/2021	\$256.704,29
TOTAL	\$1.260.735,79

1.2.- INTERESES DE PLAZO por valor de \$3.886.416,71 los cuales se causaron mensualmente en el periodo comprendido entre el 14/05/2021 hasta el 14/09/2021 y fueron liquidados a la tasa pactada del 11,40% anual.

FECHA VENCIMIENTO CUOTAS	CAPITAL EN LA CUOTA
14/05/2021	\$777.799,66
14/06/2021	\$775.561,82
14/07/2021	\$773.303,75
14/08/2021	\$771.025,27
14/09/2021	\$768.726,21
TOTAL	\$3.886.416,71

1.3.- los intereses moratorios que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la fecha de presentación de la demanda, sobre el SALDO TOTAL DE CAPITAL adeudado.

PAGARÉ N° 700107405

2.- La suma de **\$47.620.235** por concepto de capital.

2.1.- Por los intereses moratorios se liquidarán de fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. de Co., a partir del 08 de enero del 2021, liquidados a la fecha del pago.

De lo anterior pueden apreciarse las siguientes falencias de la liquidación del crédito aportada:

1.- El valor del capital acelerado por concepto del crédito hipotecario reclamado en la presente ejecución asciende a la suma de **\$81.149.389,13**, por lo tanto la suma con la cual se liquida el crédito "\$82,410,124.92.", es incorrecta.

2.- Los intereses moratorios deben liquidarse sobre la suma de capital acelerado respecto de la cual se libró el mandamiento de pago, es decir, **\$81.149.389,13**.

3.-Las cuotas causadas y no pagadas y sus intereses corrientes ya se encuentran determinados y liquidados, como se aprecia en los numerales 1.1, y 1.2 del mandamiento de pago, por lo tanto, estos son los valores que se deben tomar para efectuar la liquidación del crédito, y no se hizo así; delo cual se despenden las siguientes inconsistencias:

- a) Las sumas por concepto de capital vencido (1.1) disgregadas del capital acelerado, es la cifra que debe tomarse, según se determinó, para liquidar cada valor separadamente para establecer los intereses causados de acuerdo con las normas que rigen la materia, y como se expresó en la parte motiva del mandamiento de pago.
- b) Los intereses remuneratorios del capital vencido (1.2) ya se encuentran liquidados y da una suma global de \$3.886.416,71, no se explica el despacho de donde salen "\$6,065,629.99", que presenta en la liquidación del crédito.
- c) Los intereses moratorios para el capital vencido deben liquidarse respecto de cada cuota individualmente considerada, teniendo en cuenta que su causación se hizo en diferentes periodos.

4.- Obvio presentar liquidación del crédito de la cifra de **\$47.620.235**, valor respecto del cual también se libró orden de pago.

De lo expuesto se infiere que, como puede verse del anterior recuento de los valores por los cuales se adelanta la presente ejecución, la parte ejecutante actuando a través de apoderado no aportó la

liquidación correspondiente en debida forma, es decir, de conformidad con el mandamiento de pago, confirmado por el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando la obligación cuyo cumplimiento se reclama obedece al pago de determinada suma de dinero, surge la necesidad de liquidar el crédito, la cual, según la doctrina consiste, *“en determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir integralmente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito, y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

El art. 446 del C.G.P., establece que la liquidación del crédito debe hacerse con *“especificación del capital y los intereses”*, obligación que se encuentra a cargo de cualquiera de las partes, por establecerlo así la norma (núm., 1º), obligación que ya no se encuentra en cabeza de la secretaría del despacho.

Esta misma disposición expresa textualmente que, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, *“de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”*.

Como podrá apreciarse en el mandamiento de pago de fecha de octubre de 14 de octubre de 2021, en su parte motiva se indicaron las normas constitucionales y legales, y el precedente jurisprudencial que rige la materia de créditos de vivienda a largo plazo, las cuales no puede obviarse, y por el contrario constituyen en precedente obligatorio para todos los créditos de esta clase.

Como quedó expuesto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito desconociendo totalmente el auto que ordena iniciar esta ejecución y el que lo reitera, lo cual no es de recibo por este despacho, y en vista de que, la anterior liquidación no puede tenerse en cuenta, siendo esta fase del proceso una carga de la parte demandante, se ordenará por medio de este proveído que, se allegue la liquidación del crédito atendiendo fielmente los parámetros y valores definidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, reiterado por la orden de pago, antes de proceder a su estudio de fondo.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte ejecutante que se sirva allegar la liquidación del crédito de forma legal atendiendo fielmente los parámetros y valores definidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, reiterado por la orden de pago, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El proceso ejecutivo. T V. Esaju. Bogotá. 2017, p. 221.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87019f9cbc43d39758c5377388b1a163e9ae27da3847cd22818aa7c669675d53**

Documento generado en 02/12/2022 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>